



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00306 00

16 de febrero de 2024

Comoquiera que se encuentra debidamente traba la relación jurídico procesal en el asunto de la referencia, se procederá con la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 392 del CGP, en concordancia con los cánones 372, 373 y 443 ibídem, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero. SE CONVOCA a las partes, a sus apoderados, testigos y perito para el día **28 de mayo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad esta donde se realizarán las etapas procesales que se encuentran señaladas en los artículos 372 y 373 del citado estatuto, como son: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia*.

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma **Microsoft Lifesize**, para lo cual, a las partes, sus apoderados y testigos se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente y en el caso de los dos últimos, las partes deberán suministrar las direcciones electrónicas a más tardar el día anterior a la diligencia, en todo caso deberá asegurar la comparecencia de los mismos a la referida audiencia.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

Segundo. De conformidad con lo indicado **SE DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documentales: Ténganse en su valor probatorio las documentales aportadas con la demanda y con la contestación a las excepciones de mérito, relacionadas en el acápite de pruebas.



1.2 Interrogatorio de parte: Para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita a los ejecutados FRNACISCO BELISARIO ROJAS y ROSALBA ROJAS VIUDA DE ROJAS, para el día en que se realizará la audiencia antes fechada

1.3 Testimonios: Para que declare sobre los hechos de la demanda se citan al siguiente testigo, cuya comparecencia o conectividad a la audiencia deberá asegurar la parte interesada:

- JAIDY LORENA LOBATÓN ACOSTA.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales: Téngase en su valor probatorio las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

2.2 Pericial. No se decreta dictamen pericial, toda vez que, uno de los principios orientadores del nuevo estatuto procesal civil es el de *aportación probatoria*, es decir, son las partes quienes deben llevar al juez los medios de convicción con los cuales pretendan demostrar los hechos que dan fundamento tanto a las pretensiones como a las excepciones que se formulen y la labor del juez es verificar si se lograron demostrar unas u otras.

De ahí que el artículo 227 reglamente que el dictamen pericial debe ser aportado por las partes. Puntualmente señala la norma: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado." (se resalta por el despacho)

De ese modo, era a la parte demandada a quien le correspondía allegar la prueba pericial con la que pretende controvertir el título aportado como base de la ejecución, sin embargo, atendiendo a que el término para ejercer el derecho de contracción en esta clase de asunto es muy corto para conseguir una experticia como la aquí pretendida, **se les otorga a los demandados el plazo de 60 días para alleguen dicha probanza.** Para tal efecto, deberán acudir a instituciones o profesionales especializados en el tema.

Con el fin evacuar dicho medio de probatorio, desde ya **SE REQUIERE A LA PARA DEMANDANTE** que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, ponga a disposición de este Juzgado, el título valor objeto de recaudo forzoso y demás documentos originales que reposen en esa entidad que contengan las



firmas de FRANCISCO ROJAS ROJAS y ROSALBA ROJAS VIUDA DE ROJAS, tales como: Formulario de solicitud de productos y servicios, entre otros, para que la institución elegida por estos efectúe el cotejo de sus firmas, huellas dactilares y se establezca la autoría del pagaré No. 12486.

En ese sentido, **SE REQUIERE A LOS DEMANDADOS**, para que una vez elegida la institución que practicará el dictamen y se cumplan los requisitos exigidos por esta para la elaboración de la experticia, informen a este despacho los datos necesarios donde los documentos deban ser remitidos por el Juzgado para la elaboración del dictamen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d536df4916fc9be86df38218d0afb2db9e2e529a83c89409c2f0106e47245**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00832 00

16 de febrero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO CERRADO MALIBÚ P.H.** contra **RAUL IGNACIO GALÁN CORREDOR** por pago total de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en proveído 10 de septiembre de 2021.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d93c8e7afe312df9d9d7d3c45edff189ed2b7826d0e3dfa610d71088dc19b**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 01126 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal del demandado **LUIS ENRIQUE VARGAS GONZÁLEZ**, quedó surtida el 2 de junio de 2023, ante el envío del aviso que se efectuó el día 1º de ese mismo mes y año y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada y con relación a la existencia de depósitos judiciales, no se evidenció la existencia de estos en este despacho con imputación al proceso de la referencia. Sin embargo, se conminará a la entidad ejecutante para eleve solicitud en similar sentido al Juzgado de origen para que exista alguno proceder con la respectiva conversión. En todo caso, se ordenará que por secretaría se oficie de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$356.100**

Quinto. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-211656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría procédase de conformidad.

. - Para efectos de materializar el secuestro sobre el inmueble indicado, desde ya **SE COMISIONA** al Inspector de Policía de Villavicencio (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016., a

. - El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, excepto de subcomisionar.

. - **Como secuestre** se designa a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, de la lista de auxiliares de la justicia, quien se localiza en la CALLE 15 No. 12-10/18 PISO 2 del Municipio de Villavicencio, teléfono 3138396115 - 3204420963 y correo electrónico anyelavillavicencio723@gmail.com.

Parágrafo. Se advierte a la Secretaría que el despacho comisorio con los insertos del caso, solo podrá expedirse una vez se acredite ante este Juzgado la inscripción de la medida decretada. Artículo 601 ibídem.

Sexto. Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de que informe si en el asunto de la referencia se encuentran consignados depósitos judiciales con imputación a este proceso.

De acuerdo con lo indicado, se conmina a la parte interesada para que contribuya en el diligenciamiento del mismo, debido a la demora en obtener respuesta de los Juzgados de donde se recibieron los procesos por redistribución como este.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566f9a2c9abdc1837ff044125c267ebbf8d59c225e059a4d52235a57b6d502**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00793 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal de los demandados **ARTURO EDUARDO BERRIO UZCÁTEGUI** y **LUISA FERNANDA RAMÍREZ TOVAR**, quedó surtida el 1º de septiembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 30 de agosto de ese mismo año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que embargados y los que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$458.860**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c1aa82271abab80c45f3bdf3a87fe2cc0af31b36cd4c66bb151851c2238b2a**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00041 00

16 de febrero de 2024

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante sin que la ejecutada hubiere presentado objeción alguna, **SE LE IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Igualmente, se le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b423e527d2aba497004bd8653ae7ee1b4ede7c922c2883d1e79ced220c1fee5**

Documento generado en 16/02/2024 03:54:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00074 00

16 de febrero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **ALMANCORV S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO RAMOS RODRÍGUEZ** por pago total de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en proveído del 12 de abril de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b42fdb08bb2d4e513479cdf84be37519340625bded9087b9dc2fc0077ac7f**
Documento generado en 16/02/2024 03:32:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00198 00

16 de febrero de 2024

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., y atendiendo los documentos obrantes a folio "07 *MemorialesSuspendePorNegociación*" del expediente digital, por medio del cual el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "*Fundación Liborio Mejía*" a través del operador de insolvencia pone en conocimiento de este Juzgado la **Aceptación Del Trámite De Negociación De Deudas** mediante providencia del 8 de noviembre de año 2023, se

RESUELVE:

Primero. SUSPENDER el presente proceso, atendiendo que fue aceptado el trámite de negociación de deudas con radicado No. 4-362-23 instaurado por **Uriel Fernando Guevara Rincón** identificado con la C.C. No. 1.071.630.299.

Requírase al conciliador para que informe a este Despacho, las actuaciones que se surtan dentro del procedimiento de negociación de deudas iniciado, con el fin de que obren dentro de este asunto.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

Segundo. Teniendo en cuenta lo antes establecido, no se le impartirá trámite al memorial radicado 23 de agosto de 2023 presentado por la ejecutante en el presente asunto, hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas citado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5045d804241f6036c0c55481709c19ec8380282300591e7f9932f4788e73b9b1

Documento generado en 16/02/2024 03:40:33 p. m.

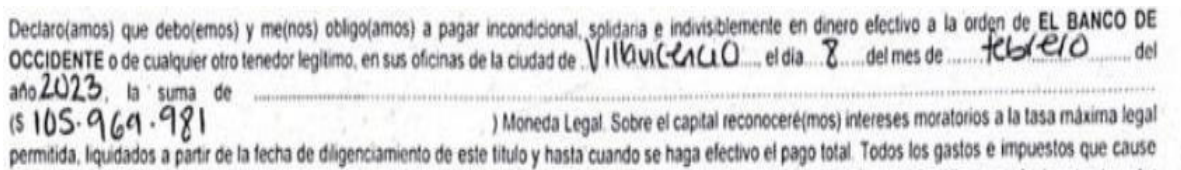
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00200 00**

16 de febrero de 2024

Verificada la solicitud de corrección solicitada respecto del auto que libró mandamiento de pago en el asunto referenciado, se requerirá a la entidad ejecutante para que aclare si lo que pretende es en realidad una corrección a la demanda por cuanto, del título valor aportado como báculo de la ejecución, no se advierte la discriminación que ahora pretende, pues este fue diligenciado como si el demandado adeudara por capital una suma total de \$105.969.981, sin que allí se especifique que en ese monto están inmersos otros conceptos como ahora se pretende, pues conforme pasa a verse en la siguiente imagen, la entidad está señalando en el instrumento cambiario expresamente lo siguiente "(\$ 105.969.981) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré (mos) intereses moratorios)" es decir, sobre el antes escrito.



Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Villavicencio, el día 8 del mes de febrero del año 2023, la suma de (\$ 105.969.981) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause

De esa manera, atendiendo lo consignado en el título, se libró la orden de apremio, motivadora de la presente solicitud.

Así entonces, si bien la carta de instrucciones autoriza el diligenciamiento del título valor con otros conceptos como lo refiere la solicitante en el punto 1 del escrito de impugnación, en los hechos de la demanda no indicó a qué concepto corresponde la diferencia de \$11.188.849 que resulta de restar lo que realmente corresponde a capital \$94.780.832 de la suma arriba señalada. Tampoco indicó una pretensión en concreto respecto de esa diferencia. Por lo que, de efectuarse una corrección al mandamiento de pago, la orden de apremio sería librada únicamente por la suma de \$94.780.832 más los intereses moratorios adeudados desde el 9 de febrero de 2023.

Bajo tales parámetros, comoquiera que lo indicado en el recurso consiste más en una reforma, porque se itera el título valor pagaré dice claramente que el capital es \$105.969.981 y no \$94.780.832, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que aclare las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b909fcdc11649b48effdaa53167264441887c0862531fa998ad359d188c17ce7**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00222 00

16 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2023 y comoquiera que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 422, 424 y 431 *ejusdem*, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** y a cargo de **MARÍA HELENA LOAIZA y SORANYI TATIANA LOAIZA**, en los siguientes términos:

- ✚ Por la suma de **\$24.771.865**, como capital pendiente de pago, representado en el pagaré No. 11663075, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Las ejecutadas cuentan con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo consideran pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd36cc62393815cb2bc04722b43899aaa43d7b16800eaa6cf768ae4b39385c**

Documento generado en 16/02/2024 03:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00 308 00

16 de febrero de 2024

Vista la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que el juzgado que, en el auto de mandamiento ejecutivo, se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia los valores consignados desde el numeral 1.1 hasta el 10.1 no fueron transcritos en su totalidad.

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibidem*, se

RESUELVE:

Primero. Corríjase el auto de mandamiento de pago, desde el numeral 1.1. hasta el 10.1, adicionándose los decimales en la siguiente forma:

1.1 La suma de **\$197.818,32** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 24 de mayo de 2022, hasta el 14 de julio de 2022.

2. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.1 La suma de **\$123.803,53** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de julio de 2022, hasta el 14 de agosto de 2022.

3. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.1 La suma de **\$132.397,31** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo



comprendido del 15 de agosto de 2022, hasta el 14 de septiembre de 2022.

4. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.1 La suma de **\$137.690,20** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2022, hasta el 14 de octubre de 2022.

5. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1 La suma de **\$139.393,77** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de octubre de 2022, hasta el 14 de noviembre de 2022.

6. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.1 La suma de **\$147.758,80** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2022, hasta el 14 de diciembre de 2022.

7. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



7.1 La suma de **\$152.963,36** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2022, hasta el 14 de enero de 2023.

8. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.1 La suma de **\$158.497,13** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de enero de 2023, hasta el 14 de febrero de 2023.

9. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.1 La suma de **\$162.260,17** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2023, hasta el 14 de marzo de 2023.

10. La suma de \$140.000 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 14 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.1 La suma de **\$118.649,15** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 15 de marzo de 2023, hasta el 14 de abril de 2023.

Segundo. De esta providencia notifíquese a los ejecutados de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3fd3e59873f1929eec03f3b5a006970793e3138ea2f07091b50b96da83341**

Documento generado en 16/02/2024 03:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00379 00

16 de febrero de 2024

Vista la solicitud de terminación que antecede, previa atención de la misma, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se ponga en conocimiento del demandado EMIRO ANDRÉS LOZANO PÉREZ, dicho escrito para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de tres (3) días, de guardar silencio se decretaría la terminación del proceso disponiéndose la entrega de los depósitos judiciales.

Para lo anterior, remítase copia del mismo a las direcciones electrónicas drfrank139372@gamil.com y ing.lozano10@gmail.com

Por otra parte, **se reconoce personería judicial** al abogado **Frank Estewer Gil Rojas**, como apoderado del demandado en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ed8483abf2919d17910e5ee557c7030f98d6229a32f261c063712d02d3fd22

Documento generado en 16/02/2024 03:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00631 00

16 de febrero de 2024

Subsanada la demanda declarativa de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma por las razones que pasan a indicarse:

1. El numeral 1º del artículo 28 del CGP establece: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"*. (se destaca)

Sin embargo, el numeral 3º del mismo canon preceptúa que, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

2. De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los juicios contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de litigios que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, también está habilitado para conocer el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida, a elección del demandante, escogencia que no puede entenderse antojadiza, pues esta debe estar soportada en las pruebas aportadas con la demanda.
3. En el asunto de autos, se tiene que el domicilio del demandado **BANCO POPULAR S.A.** es la ciudad de Bogotá, conforme se desprende del certificado de existencia y representación anexo, por consiguiente el juez competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de esa ciudad, además en razón a la cuantía de la pretensión estimada en \$70.000.000, pues si bien el demandante indicó que era en Villavicencio donde se debía tramitar el asunto, *aduciendo que por este el lugar de cumplimiento de la obligación*, lo cierto es que en las pruebas allegadas con la demanda no se evidencia pacto alguno en ese sentido, pues leído el pagaré allegado que soporta la obligación cuya extinción se persigue por la



vía de prescripción, nada dice dicho documento de que la obligación se debía cancelar en esta ciudad.

4. Por consiguiente, ante la inexistencia de prueba que demuestre tal afirmación hecha por el demandante en la subsanación de la demanda, se impone entonces la aplicación del fuero general, es decir, el domicilio del demandado.
5. Bajo tal entendimiento, habrá de disponerse el rechazo de la demanda para que su conocimiento sea asumido por el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), en razón a que la pretensión se estableció en el rango de la menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda declarativa de prescripción extintiva formulada por JOSEFINA MORALES CHISCO, contra BANCO POPULAR S.A.

Segundo. Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor, previa remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9acbee87e43cbb64a16b2c8cb28bd7a61ece3c986ed2e873d092bd1bcb0193**

Documento generado en 16/02/2024 03:32:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00638 00

16 de febrero de 2023

Verificado el escrito de subsanación allegado oportunamente, se advierte que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **ANA MARÍA ROMERO DE GUTIÉRREZ**, contra **MERCEDES OBANDO ROMERO, JOSÉ VICENTE OBANDO ROMERO, LUZ NIDIA OBANDO LÓPEZ, LUIS ARBEY OBANDO MILLAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE OBANDO SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo. Imprímasele a la presente demanda el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del CGP y 375 ejusdem, por lo que el término de traslado es de 20 días.

Tercero. Efectúese la notificación a los demandados **MERCEDES OBANDO ROMERO, JOSÉ VICENTE OBANDO ROMERO y LUZ NIDIA OBANDO LÓPEZ** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización.

Cuarto. Se ordena el emplazamiento del demandado **LUIS ARBEY OBANDO MILLAN**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSÉ VICENTE OBANDO SÁNCHEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** atendiendo las previsiones de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Quinto. Para tales efectos, instálase por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del CGP, en un lugar visible del bien inmueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados. Cumplido lo anterior, incorpore al expediente las fotografías que den cuenta de la instalación de dicha valla.

Sexto. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría emítase el oficio correspondiente.



Séptimo. Inscrita la demanda y allegado el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4, numeral 7 del artículo 375 ibidem, por Secretaría, efectúese el registro indicado en el último inciso del citado numeral.

Octavo. Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a36e6ad7a85756f96b95d3564ab71a7de856a2ad1938e6906073c7e1974b3e**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00640 00

16 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y comoquiera que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 422, 424 y 431 *ejusdem*, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** (Antes Banco Credifinanciera S.A.) y a cargo de **CLAUDIA PATRICIA NOVOA GUEVARA** en los siguientes términos:

✚ Por la suma de **\$6.791.121**, como capital pendiente de pago, representado en el pagaré No. 14294748, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo consideran pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff9a96a4998a3ca63df7c847ef0fc4b05e2dbbcf9adcc10813dcd4053234ed6**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00645 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal del demandado ÁNGEL WILLIAM APACHE PARDO quedó surtida el 22 de septiembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 15 de ese mismo mes y año y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 8 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.805.305.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27cee8156649d8d2463fa849b3199f78edb60a5c9b5b9e8c8d14bf06d4bfba**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00652 00

16 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante subsanó de forma extemporánea las falencias advertidas en auto del 8 de septiembre 2023, pues el plazo para ello venció desde el día 18 de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0915e3ad90d12fe70c62af6dec1e128ca49fe7f82a5de10b06395a2f7a0c43c3

Documento generado en 16/02/2024 03:33:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 0065800

16 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2023 y comoquiera que la misma se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 422, 424 y 431 *ejusdem*, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO FERNANDO USECHE CASTRO, VANESSA KATERINE USECHE CASTRO y RICARDO ANDRÉS USECHE CASTRO** en su condición de herederos del causante Melquiades Antonio Useche Gutiérrez, y a cargo de **GLADYS SALDARRIAGA PERDOMO y ENRIQUE PAIBA RODRÍGUEZ**, en los siguientes términos:

1. Por el valor de \$15.000.000 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 22 de noviembre de 2019, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por el valor de \$7.500.000 como capital representado en la letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2019, más **los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Segundo. Se niega mandamiento ejecutivo solicitado por la suma de **\$7.500.000**, toda vez que, efectuada la lectura de la Escritura Pública No. 4.304 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio el 20 de noviembre de 2019, de ella no emana una obligación en los términos del artículo 422 del CGP a cargo de los demandados y la cifra allí indicada de \$10.000.000, solo se fijó para efectos fiscales.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo consideran pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Previo a efectuar los actos de notificación, la parte demandante deberá dar

cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegando evidencias de ello.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Quinto. Se reconoce personería judicial a la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO como mandataria judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8597dde8d138bbf34e5072abeef224b581577a39a60da3bba1e47a4a40784**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00664 00

16 de febrero de 2024

Visto el escrito de subsanación allegado por la apoderada del demandante, se observa que no cumplió a cabalidad los requisitos exigido en auto del 6 de septiembre de 2023s, dando lugar al **rechazo de la demanda**, por las razones que pasan a indicarse:

- No allegó avalúo de los bienes relictos en los términos indicados en el numeral 6 del artículo 489, que por expresa disposición remite al artículo 444 del CGP, que tratándose de bienes inmuebles como el aquí nos ocupa, precisa *"será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º."*
- En ese sentido, **con la corrección allegada no se evidencia que** la parte promotora de la acción haya cumplido con esa actuación, pues solo se anunció un valor sin el soporte que lo acredite.

Bajo tales parámetros, comoquiera que no se cumplió lo señalado, se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, **SE RECHAZA por no subsanación**, sin que haya lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

Se **Reconoce** a la doctora **Angela Patricia Martínez Sánchez**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984fe6b64d004da770d6e5e31e536b87d78294f333f5681d1fc92b33e6bc01aa**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00671 00

16 de febrero de 2024

Vistas la solicitud presentada por el acreedor garantizado, advierte el despacho que es procedente la misma de conformidad con el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa FJS851, marca MAZDA, línea 3, modelo 2019 propiedad del señor Mario Arturo Quintero Carrasco.

Para tales efectos, por secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la SIJÍN – DIVISIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que registre el levantamiento decretado y remítase por la parte interesada copia del oficio a ditra.decas-cv5@policia.gov.co, Leonardo.lizacno1247@correo.policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co

Segundo. Por secretaría archívense la presente actuación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc84201f7e94f84efe0e4a0da1ac9cca20d14de6b814cb4780bcd8292ba368e7**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00645 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal del demandado JAMES HERNANDO PÉREZ PARRADO quedó surtida el 22 de septiembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 15 de ese mismo mes y año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.195.269**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75aef7687bf1415aab15429808238e2aaf55672406a5eb70344ca34170fa026**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00679 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal a la demandada **MERLE MORENO FANDIÑO** quedó surtida el 6 de diciembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 4 de ese mismo mes y año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 6 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que embargados y los que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.070.944**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08100327bcd8c6bd8dc511ff111dc53fc11cbfa0d66d3288bea95ac367e3200**

Documento generado en 16/02/2024 03:33:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00698 00

16 de febrero de 2024

Estudiado el proceso de la referencia se advirtió un error en el auto que decretó medidas cautelares, puesto que en dicha providencia se dijo que el ejecutado era el señor Hugo Efren Puerta Herrera, cuando en realidad la ejecución se sigue contra **EDISSON HERNÁNDO PARRADO VELÁSQUEZ**.

Por consiguiente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 del CGO, CORRÍJASE la aparte resolutive del auto indicado, señalándose que el ejecutado es **EDISSON HERNÁNDO PARRADO VELÁSQUEZ**, por consiguiente, por secretaría expídanse los oficios con el nombre correcto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65be0b7600c97997aa439525f66bd26ee670d3fffc5d0d27be6b8fec9d1d48d6**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00698 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal al demandado **EDISSON HERNÁNDO PARRADO VELÁSQUEZ** quedó surtida el 2 de noviembre 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 31 de octubre de ese mismo año y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 23 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que embargados y los que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.017.061**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7c952d2323701af988118f88d0883634e8aab61ec9dfe991790f95ae8e004**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00718 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal al demandado **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ GALVIS** quedó surtida el 16 de noviembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 14 de ese mismo mes y año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.335.531**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442ad6d61d11818a36c56364a20f5ea24001eabdc1ea4b8e739d3e4082e06b9**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00745 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal al demandado **JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MONTAÑEZ** quedó surtida el 7 de noviembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 2 de ese mismo mes y año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que embargados y los que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.891.906**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c771a0f60fdf99098b75328cc69d6c4d6f3ddd66943856e03615023eba3625c**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00846 00

16 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto notificado el 30 de octubre de 2023, y por cumplirse los requisitos de los artículos 82 y 406 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda divisoria formulada por la **LAURA CAROLINA PABÓN HERRERA**, contra **MARÍA CAMILA PABÓN HERRERA**.

Segundo. Imprímasele a la misma el trámite especial que consagran los artículos 406 y subsiguientes del estatuto procesal, por lo que el término de traslado es de 10 días.

Tercero. Notifíquese a la demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización.

Cuarto. Por disposición del artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9ce4d711911e48542be4e5f37bae8f5b1dbb9ea028b1c4ae4deaf9db5b432**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00744 00

16 de febrero de 2023

Verificado el escrito de subsanación allegado oportunamente, se advierte que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **ALEXANDER PATIÑO GIRALDO**, contra **NAIDÚ SALAS DÍAZ, MRTHA RUBIELA HERNÁNDEZ MEDINA, MARCO AURELIO PARRADO LADINO, ROSA MERY HERRERA CANTOR, YULDER FERNEY PEÑA PINEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo. Imprímasele a la presente demanda el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y s.s. del CGP y 375 ejusdem, por lo que el término de traslado es de 20 días.

Tercero. Se ordena el emplazamiento de los demandados arriba nombrados y de las PERSONAS **INDETERMINADAS** atendiendo las previsiones de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Cuarto. Para tales efectos, instálase por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del CGP, en un lugar visible del bien inmueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados. Cumplido lo anterior, incorpore al expediente las fotografías que den cuenta de la instalación de dicha valla.

Quinto. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría emítase el oficio correspondiente.

Sexto. Inscrita la demanda y allegado el material fotográfico y probatorio de que trata el inciso 4, numeral 7 del artículo 375 ibidem, por Secretaría, efectúese el registro indicado en el último inciso del citado numeral.

Séptimo. Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran



Rama Judicial
República de Colombia

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590a17e66d96db7ed92028ad0598834bf42da68ea6755c9534a7a3afb551c98**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00745 00

16 de febrero de 2024

Dentro del proceso de la referencia se tiene que el acto de notificación personal al demandado **ROIBER ALBERTO ARGOYTE PÉREZ** quedó surtida el 14 de diciembre de 2023, ante el envío que se le realizara de la misma a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 12 de ese mismo mes y año y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, resulta procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 8 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que embargados y los que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de tal almoneda se pague el crédito y las costas.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.814.785**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7cdaad31ce2d658f4facc8b015d8fee10755219be763c547f8ff366768fd**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00789 00

16 de febrero de 2024

Revisada la actuación, advierte el despacho que en el auto de fecha 5 de febrero de 2024 no se incluyó a **CESAR HERNAN BENJUMEA BALLESTEROS, FERNANDO MEDINA ROMERO y SANDRA MEYER ARTUNDUAGA**, como personas a citar para la práctica del Interrogatorio de Partes Extraprocesal, solicitado por el señor FRANSICO JAVIER MONTOYA ROJAS, por lo que, en aras de corregir el defecto anotado, se

RESUELVE:

Primero. CITAR a los señores **CESAR HERNAN BENJUMEA BALLESTEROS, FERNANDO MEDINA ROMERO y SANDRA MEYER ARTUNDUAGA**, para que comparezcan a la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal a realizarse el **día 21 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**

El acto de notificación lo deberá efectuar la parte interesada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014cb54da45a32003fa05dc61627ee7f7515e4ca206f743a661b2d177b21445**

Documento generado en 16/02/2024 03:36:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00814 00

16 de febrero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** contra **ERIKA DAYANA SIERRA LAVERDE** por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4791 – 1477 por las cuales se libró mandamiento de pago en proveído del 19 de diciembre de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha anotada.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f670c2703991d7e9d4b8c77caeb80973864f46682019397569387eb9fe142af**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 0082100

16 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 5 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f6815eed90113fb8d87d933c0d29cc96ecd3f7e7cc9e22639386314e72dcc**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00823 00

16 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e416494b289b1e901169bd361f3dba5c893d02cf438c682bf0c9b7109fa192**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00846 00

16 de febrero de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto del 5 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA por no subsanación**, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f771b5c978980d1e791c5f39251a2d421398b2a4266c0c2cb04e19c8b66fe2**

Documento generado en 16/02/2024 03:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>